



AMPARO DIRECTO: *****
RELACIONADO CON EL
DIVERSO *****.

MATERIA: LABORAL

QUEJOSO: *****

TERCERO **INTERESADO:**
 ***** ***** **

PONENTE: MAGISTRADA
LUCINA ALTAMIRANO
JIMÉNEZ.

SECRETARIA: CINDY LIZBETH MARTÍNEZ VILLEGAS.

Tijuana, Baja California. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis**.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo laboral *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo.

Mediante escrito presentado el dos de agosto de
dos mil veinticuatro,¹ a través del Portal de Servicios en
Línea del Poder Judicial de la Federación del Segundo
Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, ****
***** ***** , por conducto de su
apoderado **** ***** , solicitó el amparo
y protección de la justicia federal, contra la autoridad
responsable y acto reclamado siguientes:

¹ Páginas 5 a 16 del expediente de amparo.

“[...] 3.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- C. JUEZA DE DISTRITO ADSCRITA AL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo.

2. Recibida la demanda en este tribunal colegiado a quien correspondió su conocimiento por razón de turno; mediante auto de **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**³, se radicó bajo expediente *********; y entre otras cuestiones, se requirió a la autoridad responsable para que vinculara debidamente el expediente electrónico correspondiente al juicio laboral de origen a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

² El texto está transcrito fielmente y su reproducción es literal, página 5 vuelta del expediente de amparo.

ERANDO:

dispuesto e
Pleno de
la la integ
uso de vi
etencia d
gano, que
General 12
tura Fede
al Acuerdo
n respect
ónico de
nte video

ERANDO:

***** parte actora en el juicio de origen, por conducto de su apoderado ***** , personalidad reconocida por la autoridad responsable en auto de dieciocho de mayo de dos mil veintidós,⁸ y que se le tuvo como tal en este asunto en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo.⁹

TERCERO. Oportunidad.

La demanda de amparo se promovió oportunamente, esto es, dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo; ya que el último día para hacerlo fue el **dos de agosto de dos mil veinticuatro** y la demanda fue presentada **en esa misma data**; lo que se observa de la tabla que se inserta a continuación:

Sentencia reclamada	Notificación:	Surtió efectos	Plazo de 15 días:	Días inhábiles que se descuentan:
21 de junio de 2024. ¹⁰	26 de junio de 2024. ¹¹	26 de junio de 2024. ¹²	Del 27 de junio al 2 de agosto de 2024. ¹³	29, 30 de junio, 6, 7, 13 y 14 de julio, por ser sábados y domingos respectivamente y del 16 al 31 de julio de 2024, por corresponder al periodo vacacional de la responsable. ¹⁴
Presentación de la demanda de amparo:				
2 de agosto de 2024.				

CUARTO. Certeza del acto reclamado.

La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindió la autoridad responsable **jueza de Distrito adscrita al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad**; al que acompañó los autos del expediente laboral ***** en dos tomos,

⁸ Página 42 vuelta del expediente laboral de origen.

⁹ Página 35 vuelta del juicio de amparo.

¹⁰ Páginas 380 a 406 del tomo II del expediente laboral de origen.

¹¹ Ibídem, 410 a 412.

¹² Conforme el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

¹³ Con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

¹⁴ Lo que se fundamenta en el artículo 19 de la Ley de Amparo.



QUINTO. Acto reclamado y conceptos de violación.

En aras de una simplificación de sentencias, se estima innecesaria la transcripción del acto reclamado y de los conceptos de violación hechos valer en su contra, ya que no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que obligue a este tribunal llevarla a cabo; aunado a que junto con el proyecto de sentencia se entregó a los integrantes de este órgano jurisdiccional, copia de la **sentencia** reclamada y de los conceptos de violación formulados, sin que esta circunstancia cause algún perjuicio a las partes, dado que el hecho que no se realice tal reproducción, no significa que los que resuelven queden impedidos para su examen integral; habida cuenta que los conceptos de violación obran agregados en el presente expediente y la **sentencia** reclamada, se ordena agregar en copia certificada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 58/2010¹⁶, con registro digital 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

¹⁶ Página, 830, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

CINDY LIZBETH MARTINEZ VILLEGAS
7066620635a6633000000000000000006b4-
30/09/28 10:28:53

DESCRIPCIÓN

El acto re

boral ***
al Feder
a Califor
previame
e la pres

tado el **tr**
 egundo
 s en el
 ciudad, *****
 demand
 prestacion

S

y pago
vicio, que
cido por la
Trabajo
* y e

,
2022, co
alla, deb
enero de
fracción
acto Cole

antidad a



Amparo directo laboral *****
relacionado con el diverso *****

diario integrado por cada uno de los años de servicios prestados, que en mi caso fue de 25.8 años, por 25 días, arroja un total de 645 días que multiplicados por \$***** pesos diarios, nos da la cantidad reclamada por concepto de PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD, a que se refiere la fracción VI de la cláusula 69 bis del Contrato Colectivo ya mencionado.

C).- El pago de la cantidad de *****
***** * **** * ***** *****

por concepto de ayuda de vacaciones por 86 días de salario, correspondientes a los períodos comprendidos entre el mes de mayo de 2019 y el mes de mayo del 2021, que me corresponden, en términos de lo establecido por la cláusula 52 del Pacto Colectivo citado en antecedentes, y que corresponden a los años 24 y 25 de servicios.

D).- El pago de la cantidad de *****
***** * ***** *** *****

***** ***** ***** ****
por concepto de
ayuda de vacaciones por 50 días, correspondiente a
la parte proporcional del año 26 de servicios,
comprendido entre el mes de mayo del 2021, y el
31 de enero del 2022, en los términos y conforme al
contenido de la cláusula 52 del pacto colectivo ya
citado.

E).- El pago del aguinaldo proporcional correspondiente al año en curso, en términos de lo establecido por la cláusula 31 fracción IV del Pacto Colectivo citado en antecedentes, con base en, con base en 63 días de salario tabulado.

F).- El otorgamiento del servicio de energía eléctrica en los términos establecidos por la fracción III de la cláusula 69 del Pacto Colectivo anteriormente señalado.

G).- Las aportaciones dejadas de cubrir por la patronal al *** ***, por el período comprendido entre el 12 de julio de 2011, y el 07 de julio del 2021, en términos de lo establecido por la cláusula 60 inciso 6 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el bienio 2020-2022.**

A efecto de ajustar mi demanda a lo establecido por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, me permito señalar lo siguiente:

a).- Nombre y domicilio del promovente: Ya han quedado señalados en el proemio de la demanda.



en la cláusula 60 inciso 6 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el bienio 2020-2022, y en la Ley del Seguro Social, conforme al salario que corresponda cubrir al trabajador.

SEGUNDA.- En relación a la INSTANCIA CONCILIATORIA previa a la presentación de la demanda, se manifiesta que NO SE AGOTÓ dicha instancia en virtud de que se considera que el asunto planteado se encuentra comprendido en el caso de excepción establecido en 684-B y 685 TER fracción III de la Ley Federal del trabajo [...].”

En auto de **dos de junio de dos mil veintidós**,¹⁹ dado que el actor no exhibió la constancia de la que se advirtiera que se agotó el procedimiento de conciliación; la jueza responsable remitió el expediente al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para tal efecto; por lo que se suspendió el trámite del expediente, hasta en tanto se tuviera conocimiento del resultado del procedimiento prejudicial.

4. El **veintinueve de junio de dos mil veintidós**,²⁰ se **admitió a trámite** la demanda laboral; se reservó proveer sobre la admisión y desahogo de pruebas; asimismo, se ordenó emplazar a la parte demandada y se le otorgó el plazo de diez hábiles, para que diera contestación a la demanda, opusiera sus excepciones y defensas, realizara objeciones, así como lo que a su interés conviniera, con los apercibimientos correspondientes.

5. El **siete de septiembre de dos mil veintidós**,²¹
se tuvo a la demandada ***** **,
***** , por conducto de su apoderado, dando
contestación a la demanda instaurada en su contra; por

¹⁹ Páginas 59 a 65 del juicio laboral.

²⁰ Ibídem, 97 a 99.

²¹ Páginas 147 a 150 del expediente laboral.

tado el

...ada; con
...e dos mil
...por el pla
...éplica; qui
...o de dos

5
octubre
da la eta

tar con
echos no
admisibilid
ficio a la
de Concilia
Baja Calif
s, comuni
el **juicio** la
tancias en

²⁵ Ibídem, 187 y 188.

se analizó
o, se hizo
defensas
andada, se
del asunto
s.
a la
ecidas po
e las que
se señal
encia de j
promovien
e enero
liencia de
las prueba
eliminar; he
a; luego,
que amb
lo que s
aró cerrad
la sente
junio
cia defini

...a la
ecidas po
e las que
se señal
encia de j
promovien

1 de enero

...liencia de
las prueba
eliminar; he
a; luego,
que amb
lo que s
aró cerrad

que amb
lo que s
aró cerrad
la sent

junio

cia defini

junio

cia defini

U

³⁴ Ibídem, 380 a 406.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. La parte actora *****
 ***** , acredito parcialmente la
 procedencia de su acción, particularm
 otorgamiento de la pensión jubilatoria recla
 el inciso A) y el pago de las apor
 reclamadas en el inciso G) del a
 denominado PRESTACIONES de su escri
 de demanda, respecto de las cuales se de
condenar a la parte demandada *****
 ***** ** *****
en los términos y
condiciones expuestos en la presente
 resolutive.

SEGUNDO. Se absuelve a la parte demandada *****
***** , respecto de las prestaciones que reclama la parte actora **** *****
***** en los incisos B), C), D), E) y F) del apartado denominado PRESTACIONES de su escrito inicial de demanda, de conformidad con los razonamientos de hecho y derechos contenidos en el apartado que antecede.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 742, 743, 873-J en relación con el 894 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena notificar la presente **sentencia** de manera **personal** a las **partes procesales** en sus respectivos domicilios señalados para tal efecto.

[...].”³⁵

La sentencia definitiva en mención, constituye la materia de reclamo en el presente juicio de amparo.

SÉPTIMO. Estudio y resolución.

Los conceptos de violación que hace valer el quejoso son por una parte, esencialmente **fundados** e **inatendibles** en diversa porción; analizados bajo la óptica de la suplencia de la queja deficiente en su favor, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por lo que procede **conceder** el amparo y protección de la justicia federal solicitado.

Se precisa, que los motivos de disenso que en su

³⁵ El texto está transcrito fielmente y su reproducción es literal, página 405 del expediente laboral.

estudio de
cede al
as oficios
no hizo v
e de dos
del proc
n relació
e ampa
se ilustra

procesa

studio de
cede al
as oficios
no hizo v

de dos
del proc
n relació
e ampa
se ilustra

admitió
miembro de
desahog
el veinti

rá corregir lo
nstitucional
junto los con
tos de las pa
nbiar los hec



2. Documentales consistentes en: A) Laudo emitido el quince de abril de dos mil veintiuno por la Junta Especial Número Cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en Ensenada, Baja California, dentro del expediente laboral *****. B) Copia simple del oficio NO. ***** de ocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por ***** Superintendente de Zona de la División de Distribución de Baja California de la ***** dirigido a ***** Secretario General de la sección 7 del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, con relación a la pensión de jubilación solicitada por el actor. Para su perfeccionamiento ofreció su cotejo con el original. C) copia simple del recibo de pago expedido por la ***** a favor del actor, correspondiente al periodo de pago comprendido entre el veinte de diciembre de dos mil veintiuno y el dos de enero de dos mil veintiuno. Para su perfeccionamiento solicitó se requiriera a la demandada por la exhibición de los originales al obrar en su poder. D) Cláusulas 30, 31-IV, 52, 64, 65-VI, 67 y 69 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la demandada y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, correspondiente al bienio dos	dos mil veinticuatro. Se admitieron y desahogaron el catorce de diciembre de dos mil veintitrés³⁹ por su propia y especial naturaleza. Se desecharon los medios de perfeccionamiento de las documentales descritas en los incisos B) y C), dado que la responsable indicó que se ofreció en caso de objeción; y que en el caso, ello, no aconteció, por lo que resultaba inútil e intrascendente.⁴⁰ Se desechó el perfeccionamiento solicitado con la documental descrita en el inciso D); dado que, entre otras cuestiones se indicó que al encontrarse publicado en la página electrónica oficial del sindicato, su existencia era un hecho notorio, lo cual no era objeto de prueba.⁴¹
--	---

⁴¹ Páginas 324 y 325 del juicio laboral.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se advierte que el objeto de tales diligencias era precisamente el perfeccionamiento de las documentales exhibidas en copia simple; finalidad que se obtuvo porque en la sentencia reclamada la autoridad laboral les **otorgó valor probatorio** conforme a lo previsto en los artículos 776, fracción II, 796, 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo;⁴⁷ esto es, **no les negó eficacia demostrativa** derivado de que no se hubieran perfeccionado.

Ello, aunado a que en auto de **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**,⁴⁸ relativo a la depuración del procedimiento, entre otras cuestiones, **se fijaron como hechos no controvertidos**, los siguientes:

“[...] Hechos no controvertidos

De conformidad con los artículos 873-E, inciso b) y 873-F, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, según se desprende del análisis de los autos que componen el presente procedimiento laboral en especial de los escritos de demanda, contestación de demanda, réplica de la parte promovente y contrarréplica de la parte demandada, este Tribunal advierte que en el presente asunto **figuran como hechos no controvertidos**, los siguientes:

1. La parte actora inició a prestar sus servicios para ***** desde el *** ** *****, con la categoría de Auxiliar Comercial o Auxiliar de Campo.

de contenido: **“DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.** Cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsión o cotejo con el original “para el caso de objeción”, señalando el lugar en que se encuentre, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsión o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente consistente en mejorar el valor probatorio del documento para salvar la objeción que pudiere hacerse, además de que sería ilógico que el perfeccionamiento dependiera de la voluntad de su contraparte, esto es, de que decida o no objetarlo, máxime que la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de perfeccionar ese tipo de documentos sin la condición de la objeción aludida, como se desprende de su artículo 807, de manera que debe considerarse que el perfeccionamiento ofrecido para el caso de objeción no está condicionado a que aquélla exista.”

⁴⁷ Página 391 del tomo II del juicio laboral de origen.

⁴⁸ *Ibídem.* 320 a 327.



veintidós; tampoco se advierte trascendencia en perjuicio del quejoso.

En tanto que si bien es cierto que la juez responsable **desechó** la diligencia de perfeccionamiento; verdadero también resulta que finalmente determinó que el referido contrato **se encontraba publicado en la página electrónica oficial del sindicato** y, por tanto, su existencia era un **hecho notorio** que **no era objeto de prueba**, lo que sustentó en los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo,⁵⁰ así como en la tesis de rubro: *“CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SINDICATO TITULAR, OBLIGADO EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA.”*

—Prueba superveniente—

Por otra parte, en cuanto a la **inadmisión** de la prueba **superveniente** que se describe en la tabla de apoyo bajo el numeral **5** (cinco), consistente en la **documental** relativa al **acta de comparecencia** de **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, correspondiente al expediente laboral ********* del índice de la **Junta Especial Número Cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con sede en Ensenada, Baja California, mediante la cual se **ordenó el archivo** del asunto como totalmente

50 **“Artículo 777.** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.”

“Artículo 779. El Tribunal desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.”

concluido; y que se determinó no admitir en auto de **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**.⁵¹

Al respecto, este tribunal advierte que con independencia de lo correcto o no de tal determinación; la posible violación procesal resulta intrascendente, en tanto que se advierte que la autoridad laboral mediante auto de **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, de manera oficiosa a efecto de contar con los elementos necesarios para la fijación de hechos no controvertidos; **giró oficio** a la **Junta Especial Número Cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ensenada, Baja California**, para que le comunicara el **estado procesal** en que se encontraba el **juicio laboral ******* de su índice; con lo cual se recabaron, entre otras, la documental ofrecida por el trabajador como superveniente; por lo que al obrar tal prueba en el sumario, virtud de un requerimiento de información, resulta innecesario el estudio de legalidad con relación a la inadmisión de la que ofreció el actor.

Establecido lo anterior, al no haberse actualizado violaciones procesales que trascendieran el resultado del fallo y, que por tanto, ameritaran su reparación; se procede al estudio de legalidad de la sentencia reclamada.

Violaciones formales o de fondo.

En su **primer concepto de violación**, el quejoso afirma que la sentencia reclamada vulnera sus derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales; ya que la autoridad responsable determinó **procedente** el otorgamiento de su pensión

⁵¹ Páginas 303 a 305 del expediente laboral *****.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jubilatoria por años de servicios y edad a partir del **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**; ello, no obstante que desde el **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, ya había cumplido los requisitos establecidos para tal efecto en el apartado primero de la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el bienio 2020-2022 (dos mil ~~veinte a~~ dos mil veintidós).

Agrega que acreditó en el juicio natural que **por** **conducto de su organización sindical, solicitó el otorgamiento de su jubilación por edad y tiempo de servicios**; ello, conforme a la documental descrita en el número **2** (dos) inciso **B)** de su demanda, relativa al oficio ***** *******; por lo que afirma que la referida prestación debió determinarse procedente **desde esa data** y no a partir del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, como erróneamente se resolvió en la sentencia reclamada, bajo la consideración de que a partir de esta última fecha **se archivó el expediente laboral** que se encontraba en trámite ante la **Junta Especial Número Cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ensenada, Baja California.**

Argumenta que también resulta contrario a sus derechos, el que la autoridad responsable determinara que **debía solicitar de nueva cuenta la jubilación** a través de la organización sindical; ello, no obstante que dicho requisito ya se encuentra cumplido y acreditado en los autos del juicio con el oficio en mención, mediante el cual se le **negó el trámite** de su pensión de jubilación.

Asimismo, sostiene que la sentencia reclamada se apartó de la legalidad al **presumir** que el accionante, **continúa prestando sus servicios** para con la comisión

demandada como trabajador **activo**; y, determinó que ello hacía **improcedente** la jubilación reclamada.

Sin embargo, el quejoso señala que con tal conclusión, la autoridad responsable soslayó analizar y aplicar de manera integral el Contrato Colectivo de Trabajo en su **cláusula 69**, en cuyo apartado **primero, fracción I**, se establece claramente que: *“I. cuando el trabajador por conducto del SUTERM solicite con una anticipación mínima de 30 días hábiles a la fecha en que se cumple el tiempo para ejercer el derecho a la jubilación de un trabajador y por causas imputables a la CFE dicha jubilación no se otorgue al cumplir los requisitos establecidos en esta Cláusula, el trabajador con derecho a la jubilación **cobrar**á en forma **retroactiva** el importe de la jubilación correspondiente, a **partir** de la fecha en que debió ser jubilado, independientemente de los salarios que perciba por seguir laborando.”*

Refiere que lo determinado en el fallo reclamado, es contrario a lo establecido en la cláusula en mención; además, refiere que la autoridad laboral *supuso sin base* alguna que el accionante continuaba laborando para la demanda; pero que incluso ante tal hipótesis no concedida, ello no limita su derecho a la jubilación en los términos previstos en la cláusula 69 del pacto contractual.

Enseguida, transcribe un apartado de la sentencia controvertida; y virtud de las violaciones a sus derechos destacadas, solicita que se le conceda la protección constitucional para que se deje sin efectos el acto reclamado y se dicte una resolución en la que se condene a la comisión demandada a otorgarle su pensión de jubilación por edad y tiempo de servicios de forma



inmediata y sin la intervención del sindicato, **a partir del veintiuno de enero de dos mil veintidós.**

Cita las tesis de rubros:

“JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2016-2018, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO Y PAGO RETROACTIVO A LA PREVIA SOLICITUD DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SUTERM), VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL Y DE SINDICACIÓN REGULADOS EN LOS CONVENIOS 87 Y 98 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), RESPECTIVAMENTE.”

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR DEBIÓ SER JUBILADO, CUANDO EL SINDICATO LA SOLICITE CON UNA ANTICIPACIÓN MÍNIMA DE 30 DÍAS Y POR CAUSAS IMPUTABLES A DICHA EMPRESA, AQUÉLLA NO SE HAYA OTORGADO.”

“JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 69, FRACCIÓN I, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2004-2006, CUANDO ES SOLICITADA DIRECTAMENTE A LA COMISIÓN POSTERIORMENTE A LA FECHA EN QUE SE HAYA ACTUALIZADO EL SUPUESTO PARA SU OTORGAMIENTO, Y ES NEGADA POR ÉSTA, POR NO CUMPLIR AQUÉLLOS LA ANTIGÜEDAD REQUERIDA PERO LA JUNTA RESUELVE LO CONTRARIO.”

Por su parte, en el **segundo concepto de violación**, el quejoso destaca una diversa vulneración a sus derechos fundamentales, ya que refiere que la juez responsable **absolvió** a la demandada del pago de las **prestaciones** descritas bajo los incisos **B), C), D), E) y F)** de su demanda laboral; bajo la consideración de que se

trata de prestaciones que debían establecerse en el dictamen de jubilación que efectuara la ***** *****

Conclusión que el solicitante de amparo controvierte, puesto que señala que demandada **no debatió ni el importe ni la procedencia** de tales prestaciones en su escrito de contestación de la demanda; con lo que aduce que la autoridad responsable dejó al arbitrio de la demandada la cuantificación de sus prestaciones aun y cuando durante la substanciación del controvertido natural, el accionante le proporcionó las bases y fundamentos para establecer y determinar los montos reclamados; los que refiere, no fueron controvertidos por la demandada.



En efecto, asiste razón jurídica al solicitante de amparo en sus motivos de disenso, puesto que como lo refiere, la sentencia reclamada resulta contraria a la legalidad, al incumplir las disposiciones previstas en los artículos 837, fracción III, 840, fracciones III y VI, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo;⁵² lo que se concretizó en diversos tópicos de la resolución carentes de los requisitos de congruencia y exhaustividad que dicho acto de autoridad debe reunir; se explican las razones a continuación.

—Fijación de la *litis*—

En efecto, la exegesis de los numerales 837, fracción III, 840, fracciones III y VI, de la ley laboral, permite concluir que en las **sentencias**, los tribunales laborales deben **decidir sobre el fondo del conflicto**; asimismo, que dicha pieza resolutive entre otros requisitos, además del extracto de la demanda y su contestación, réplica y contrarréplica, debe contener de manera clara y concisa tanto las peticiones de las partes, como los **hechos controvertidos**; y, al resolver, deben exponerse las consideraciones legales, de equidad, jurisprudencia o de doctrina que sirvan de fundamento a lo determinado.

⁵² “**Artículo 837.** Las resoluciones de los tribunales laborales son:

$$[\dots]$$

III. Sentencias: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.”

“Artículo 840. La sentencia contendrá:

$$[\dots]$$

III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

[...]

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

[...]

“Artículo 841. Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.”

“Artículo 842. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.”

ardada, a
estudiando
das por
os, pero
es en q
cisas y co
y demás
amente.
en el ca
terminación
ñalamien
tanto qu
ctamente
congrue
partes en
e en lo s
manifest
ecto de
er y em
controver

en el ca
terminación
ñalamien
tanto qu
ctamente
congrue
partes en
e en lo s
manifest
ecto de
er y em
a contro

anterior, s
sentencia
aber:

“[...] TERCERO. Problema jurídico para resolver. Del contenido del escrito de demanda y contestación, se advierte que la litis en el presente juicio, queda establecida para determinar si a la parte actora *****, le asiste la razón y el derecho para formular los

la mism
contrarrép

so, reclaim

S
o y pago
vicio, que
cido por la
Trabajo

-2022, con

enero de
fracción
acto Cole
cantidad de

a 25 años
da uno a
en mi ca

un total de
pesos dia
concepto de
se refiere
Contrato

cantidad

de salario, o
dos entre
mayo del
s de lo es
o Colect

responden

Prestaciones que sustentó en los hechos que hizo consistir en lo siguiente:

“[...] 1.- Ingresé a prestar mis servicios para
***** **
, desde
el mes de mayo de 1996, sin poder precisar el día
exacto; asignándoseme la categoría de AUXILIAR
COMERCIAL o AUXILIAR DE CAMPO, realizando
las labores propia del mismo, y con fecha 12 de julio
del año 2011 fui despedido en forma totalmente
injustificada por parte de la patronal, motivo por lo
cual instaure una demanda en su contra, misma
que se radicó con el número ***** del índice de
la H. Junta Especial No. 40 de la Federal de
Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad
de Ensenada, B.C.



Amparo directo laboral *****
relacionado con el diverso *****

doce; **CUARTO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- CUMPLASE, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

3.- Inconforme con dicha resolución *****

***** ** *****
 promovió demanda
 de garantías, misma que fue radicada ante el
 Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de
 Trabajo del Decimoquinto Circuito con el No.
 ***** , y con fecha trece de septiembre del dos
 mil dieciocho emitió resolución al tenor del siguiente
 punto resolutive: La Justicia de la Unión **AMPARA
 Y PROTEGE** a la ***** ***** **

***** , contra el laudo de uno de
diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Junta
Especial Número Cuarenta de la Federal de
Conciliación y Arbitraje, con sede en Ensenada,
Baja California, en el expediente ***** , para los
efectos precisados en el último considerando de
esta ejecutoria.

4.- En cumplimiento a dicha ejecutoria, la hoy responsable, dejó sin efecto el primer laudo, y con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitió una Segunda Resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito con residencia en Tijuana, Baja California, dentro del expediente No. *********, se deja sin efecto alguno el laudo emitido por este Tribunal, con fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete; **SEGUNDO.-** El actor acredita parcialmente la procedencia de su acción y la demandada ******* ***** ****

***** justificó en parte sus excepciones y
defensas; y el *****
*****, acreditó la procedencia de sus excepciones y
defensas, **TERCERO.-** Se condena a *****
***** ** ***** a REINSTALAR al
actor. ** **** ***** en

adscrito a la Agencia Comercial Rosarito, de Zona Tijuana, perteneciente a la División de Distribución Baja California, asimismo deberá cubrir las prestaciones reclamadas en los incisos B), C) y D) del capítulo de prestaciones de la demanda, mismas que deberán ser cuantificadas en el Incidente de Liquidación que se ordena abrir una vez que cause ejecutoria la presente resolución; y se le absuelve del pago de las prestaciones señaladas en los incisos E), E) y F), en virtud de que la parte actora no acreditó su procedencia; y al ***** ***** ***

***** *****
se le absuelve del pago de las prestaciones que le fueron reclamadas, por los motivos y fundamentos que se mencionan en el considerando

5.- Inconforme con dicha resolución *****

** ***** a través de su apoderado
 ***** ***** , contra el acto que reclamo
 de la **Junta Especial Número Cuarenta de la
 Federal de Conciliación y Arbitraje, con
 residencia en Ensenada**, consistente en el laudo
 de doce de diciembre de dos mil dieciocho, dictado
 en el expediente laboral ***** .

6.- Recibida que fue la ejecutoria de cuenta por la hoy responsable, dejó sin efecto el laudo emitido con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, y con fecha quince de abril del dos mil veintiuno se emitió una Tercera Resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria

, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto
Circuito con residencia en Tijuana, Baja California,
emitida con fecha once de junio de dos mil veinte, se
deja sin efecto el laudo reclamado de fecha 12 de
diciembre de 2018, y se emite uno nuevo en los
siguientes términos: **SEGUNDO.- SE REITERA** lo que
no fue materia de la concesión del amparo.- El actor
acredita parcialmente la procedencia de su acción y la
demandada

***** justificó en parte sus excepciones y
defensas; y el ***** *** *****

***** , acreditó la procedencia de sus excepciones y defensas; **TERCERO.-** Se condena a *****

***** ** ***** a REINSTALAR al
actor, ** **** ***** ***** ***** , en
el PUESTO DE AUXILIAR COMERCIAL o DE CAMPO
adscrito a la Agencia Comercial Rosarito, de Zona
Tijuana, perteneciente a la División de Distribución Baja
California, en los términos establecidos en el
considerando último de la presente resolución, así
como a pagar al actor por concepto de salarios caídos
la cantidad de ***** ** *****



Amparo directo laboral *****
relacionado con el diverso *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** , que resulta de multiplicar
3,650 días transcurridos entre el 12 de julio de 2011 y
el de la presente resolución (15 de abril de 2021) por el
salario diario de \$***** pesos, lo anterior por los
motivos y razonamientos expuestos en el considerando
IV que antecede; **CUARTO.- Se ABSUELVE** a la
demandada *****

***** de pagar a la parte actora *****

*********, las prestaciones

reclamadas bajo los **incisos B), D) y F)** denominadas **50% adicional de salarios caídos, Prima o Ayuda adicional de Vacaciones; Aguinaldo; fondo de ahorro; Fondo de Previsión Social Y energía Eléctrica, Intereses del Fondo de ahorro; Reembolso de gastos médicos; Incentivos Individuales; Daños y Perjuicios. y Reembolso de gastos médicos**, por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución; **QUINTO.- Se ABSUELVE** a la demandada

***** ***** ** ***** ***** , de
pagar a la parte actora ***** ***** *****

*********, todas y cada una de las prestaciones

reclamadas, por los motivos y fundamentos que se mencionan en el considerando último de la presente resolución; **SEXTO.-** Se concede a la demandada un término de SETENTA Y DOS HORAS para cumplir voluntariamente con la presente resolución, en términos de lo establecido por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el veintinueve de noviembre del año dos mil doce; **SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-CUMPLASE,** y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

7.- Por considerar que la absoluci3n contenida en el punto CUARTO RESOLUTIVO del 3ltimo laudo emitido por la autoridad laboral ya mencionada, infringe en mi perjuicio mis derechos humanos contenidos en los art3culos 1, 14 y 16 Constitucionales, promov3 juicio de garant3as en su contra, mismo que fue radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, bajo expediente No. ***** , y que se encuentra pendiente de resoluci3n.

8.- En virtud de que la REINSTALACIÓN del suscrito quedó firme en el último laudo señalado, y previa solicitud de mi parte, con fecha 07 de julio del año 2021 fui reinstalado en mi puesto de AUXILIAR COMERCIAL o AUXILIAR DE CAMPO, y con fecha 03 de septiembre del 2021, se me efectuó el pago de los SALARIOS CAÍDOS por el período comprendido entre el 12 de julio de 2011 al 06 de julio del 2021, quedando pendiente de cuantificar los incrementos al salario generados en dicho

período, y por lo tanto dicho juicio laboral sigue activo.



laboral pendiente de resolverse a la fecha en que solicite su jubilación.

Luego entonces, ante el ilegal proceder por parte de la patronal, es por lo que acudo a la presente vía demandando el pago de las prestaciones que debidamente han quedado relacionadas en el apartado correspondiente.

12.- Para el cálculo de la Prima Legal de Antigüedad, se deberá tomar en consideración el siguiente salario diario integrado, en términos de lo establecido por las cláusula 30 y 69 bis fracción VI, del Contrato Colectivo de Trabajo citado en antecedentes.

Salario diario tabulado	\$ *****
Ayuda de renta (cláusula 66 C.C.T.)	*****
Fondo de Ahorro (cláusula 65-11 C.C.T.)	*****
Prima de vacaciones (cláusula 52 C.C.T.)	*****
Aguinaldo (cláusula 31-IV C.C.T.)	*****
Ayuda de despensa (cláusula 75 C.C.T.)	*****
Transporte	*****
Fondo de Previsión social (cláusula 65-VI)	*****
Compensación fidelidad (cláusula 81 C.C.T.)	*****
Puntualidad y asistencia	*****
Energía eléctrica (cláusula 67(C.C.T.)	*****
Puntualidad y asistencia anual	*****
Dotación ropa (cláusula 20 C.C.T.)	*****
TOTAL DIARIO	*****

13.- Para el cálculo de la Pensión Vitalicia se deberá integrar el salario con los siguientes conceptos:

Salario diario tabulado	\$	*****
Ayuda de renta (cláusula 66 C.C.T.)		*****
Fondo de Ahorro (cláusula 65-11 C.C.T.)		*****
Prima de vacaciones (cláusula 52 C.C.T.)		*****
Aginaldo (cláusula 31-IV C.C.T.)		*****
Ayuda de despensa (cláusula 75 C.C.T.)		*****
Transporte		*****
Fondo de Previsión social (cláusula 65-VI)		*****
Compensación fidelidad (cláusula 81 C.C.T.)		*****
Puntualidad y asistencia		*****
Puntualidad y asistencia anual		*****
Dotación ropa (cláusula 20 C.C.T.)		*****
TOTAL DIARIO	\$	*****

[...].”⁵⁵

De lo reproducido previamente, se obtiene que el reclamo esencial del quejoso, consistió en el

⁵⁵ El texto está transcrito fielmente y su reproducción es literal, páginas 3 a 6 del expediente laboral.

ondiente
veintidós
reconoci
veintido
sula, frac
ién dem
erentes a
son: la
ón VI de
ayuda
compre
de dos
o de dos
l veintidó
en men
cláusula
o de er
áusula 69
trabajado
pago,
ubilación
de dos
el Contra

ayuda
comprende
de dos
o de dos
el veintidó
en men
cláusula
o de en
cláusula 69
trabajado
pago,
ubilación
de dos
el Contra

de dos
el Contra

có que o
veintidó



7 del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la
República Mexicana, **solicitó** a la demandada *****

***** ** ***** el trámite de su **jubilación**; dado que manifestó ya encontrarse en los supuestos previstos en la cláusula 69 en comento, puesto que su antigüedad se cuantificaba a partir del ***mes de mayo de mil novecientos noventa y seis***, que *no se especificaba el día* empero que incluso suponiendo que su fecha de *ingreso hubiera sido el treinta y uno de mayo de 1996*, lo cierto era a que a la fecha de esa solicitud, ya tenía una **antigüedad de empresa de veinticinco años y once meses**; así como que contaba con la **edad de cincuenta y cinco años**.

Sin embargo, señaló que dicha **solicitud fue negada** por la patronal mediante oficio *** *****
***** de **ocho de febrero de dos mil veintiuno**, suscrito por *****
*****, en su calidad de **Superintendente de Zona de la *******
*****; ello, bajo el argumento de que **no era procedente el trámite de jubilación**, debido a que el quejoso contaba con un juicio laboral activo en contra de la referida comisión patronal.

Asimismo, el accionante señaló que la referida respuesta, vulneraba sus derechos reconocidos en la cláusula 69, apartado primero, del pacto contractual; porque **en ninguna de las partes de dicha cláusula, se advierte que prevea tal prohibición;** esto es, que no se advertía que estableciera que un trabajador que ya reúne los requisitos ahí previstos, **no pueda acceder a ser jubilado cuando tuviere una demanda laboral pendiente de resolver;** por lo que tildó de ilegal el

proceder de la patronal al negarle el otorgamiento de su jubilación.

Por su parte, al contestar la demanda la *****
***** ** ***** mediante escrito presentado el
seis de septiembre de dos mil veintidós,⁵⁶ señaló lo
siguiente:

“[...] A LAS PRESTACIONES:

A) carece totalmente de acción y derecho, para solicitar de la pensión jubilatoria por años de servicio en virtud de que existe un juicio activo incoado en contra de mi representada CFE por el actor **** (expediente **** de la Junta Especial número 40 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Ensenada, Baja California) en el cual está pendiente de que se resuelva el amparo directo toda vez que hay prestaciones pendientes de especificar si las gana el actor, por ello es imposible que se le pueda hacer un cálculo de suspensión jubilatoria y elaborar su dictamen, ello en virtud de que la Normatividad de la empresa ***, en específico en el Manual de Procedimientos de Relaciones Laborales, en su punto 3.3 Emisión de Dictámenes, 3.3.2 Alcance: Todos los dictámenes que determinen la situación jurídica laboral de los trabajadores del Corporativo de ***, sus EPS y UN, sujetos al Contrato Colectivo de Trabajo Único o al Manual de Trabajadores para Servidores Públicos de Mando de la CFE: Jubilación por años de servicio, por invalidez y por riesgo de trabajo; separación voluntaria y por reajuste o liquidación; prima legal de antigüedad, liquidación por invalidez permanente, muerte, riesgos de trabajo, calificación de actas administrativas y reconocimientos de antigüedad.

3.3.4. NORMAS: NO SE DEBE ELABORAR UN DICTAMEN CUANDO EXISTA UN JUICIO LABORAL PENDIENTE QUE AFECTE FUNDAMENTALMENTE EL CONTENIDO DEL MISMO; CUANDO EXISTA UN LAUDO QUE ORDENE A CFE JUBILAR A UN TRABAJADOR, NO SE ADMITE UN DICTAMEN, SINO UNICAMENTE SE DEBEN CUANTIFICAR LOS CONCEPTOS QUE ESTE CONDENA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A DICHA RESOLUCION.

⁵⁶ Páginas 118 a 122 del expediente relativo al juicio laboral de origen.



A su vez en caso de proceder a jubilar al actor teniendo este un juicio activo, al momento de ratificar el convenio jubilatorio ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, dicho convenio adquiere la calidad de laudo ejecutoriado y como todavía está el diverso juicio activo entonces se corre el riesgo por ambas partes de que no se pueda modificar el mismo y los importes del diverso juicio, en su caso, no se podrán incluir en suspensión jubilatoria en virtud de que ya existiría un convenio con calidad de sentencia ejecutoriada.

Razón por la cual es imposible jubilar al actor en este momento, a su vez esto es para dar seguimiento y certeza jurídica a las partes tanto actor como empresa demandada, respetando y siguiendo la normatividad de CFE la cual no va en contra de la Ley Federal del Trabajo.

B) Carece totalmente de acción y derecho, para solicitar el pago de la prima legal de antigüedad, por las razones y motivos que ya fueron expuestos al dar contestación a la prestación A), la cual se reproduce en este momento.

C), D), E), F) y G) Carece totalmente de acción y derecho, para solicitar el pago de ayuda de vacaciones, aguinaldo, servicio de energía eléctrica y aportaciones al IMSS, en virtud de que no se ha generado ningún adeudo por parte de *** en favor del actor. A su vez se reproduce todo lo manifestado al dar contestación a las prestaciones A).

A LOS HECHOS:

1. El hecho del correlativo que se contesta es cierto.
2. El hecho del correlativo que se contesta es cierto.
3. El hecho del correlativo que se contesta es cierto.
4. El hecho del correlativo que se contesta es cierto.
6. El hecho del correlativo que se contesta es cierto.
6. El hecho del correlativo que se contesta es cierto.
7. El hecho del correlativo que se contesta es cierto.
8. El hecho del correlativo que se contesta es cierto.
- 9.- El hecho correlativo que se contesta es **falso**. En virtud de que existe un juicio activo

incoado en contra de mi representada *** por el actor **** (expediente ***** de la Junta Especial número 40 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Ensenada, Baja California) en el cual está pendiente de que se resuelva el amparo directo toda vez que hay prestaciones pendientes de especificar si las gana el actor, por ello es imposible que se le pueda hacer un cálculo de suspensión jubilatoria y elaborar su dictamen, ello en virtud de que la Normatividad de la empresa ***, en específico en el Manual de Procedimientos de Relaciones Laborales, en su punto 3.3 Emisión de Dictámenes, 3.3.2 Alcance: Todos los dictámenes que determinen la situación jurídica laboral de los trabajadores del Corporativo de ***, sus EPS y UN, sujetos al Contrato Colectivo de Trabajo Único o al Manual de Trabajadores para Servidores Públicos de Mando de la ***: Jubilación por años de servicio, por invalidez y por riesgo de trabajo; separación voluntaria y por reajuste o liquidación; prima legal de antigüedad, liquidación por invalidez permanente, muerte, riesgos de trabajo, calificación de actas administrativas y reconocimientos de antigüedad.

3.3.4. NORMAS: NO SE DEBE ELABORAR UN DICTAMEN CUANDO EXISTA UN JUICIO LABORAL PENDIENTE QUE AFECTE FUNDAMENTALMENTE EL CONTENIDO DEL MISMO; CUANDO EXISTA UN LAUDO QUE ORDENE A CFE JUBILAR A UN TRABAJADOR, NO SE ADMITE UN DICTAMEN, SINO UNICAMENTE SE DEBEN CUANTIFICAR LOS CONCEPTOS QUE ESTE CONDENA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A DICHA RESOLUCION.

A su vez en caso de proceder a jubilar al actor teniendo este un juicio activo, al momento de ratificar el convenio jubilatorio ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, dicho convenio adquiere la calidad de laudo ejecutoriado y como todavía está el diverso juicio activo entonces se corre el riesgo por ambas partes de que no se pueda modificar el mismo y los importes del diverso juicio, en su caso, no se podrán incluir en suspensión jubilatoria en virtud de que ya existiría un convenio con calidad de sentencia ejecutoriada.

Razón por la cual es imposible jubilar al actor en este momento, a su vez esto es para dar seguimiento y certeza jurídica a las partes tanto actor como empresa demandada, respetando y

CINDY LIZBETH MARTINEZ VILLEGAS
7066620635a6633000000000000000006b4-
30/09/28 10:28:53

pilatorio
 y Registr
 dad de la
 el divers
 go por a
 r el mism
 caso, no
 a en vir
 on calida

imposible
vez es
rídica a
mandada
de *** la
el Trabajo

Y no
ere hacer

ajador pr
tratarse
distinta,
naturalez
gal de A
de cará
ubulatoria

obvio q
sustento
or lo qu
s reglas
en razón
s firmante
nal suste
mo sentio
el Con
ricta. al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

benéficas para los trabajadores en todos sentidos, en comparación con las prestaciones de carácter legal que contempla la Ley Federal del Trabajo.

Además, se ha de tomar en consideración lo establecido en el mismo Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM, en lo referente al pago de los múltiples Incentivos que el actor solicita le sean integrados a su Pensión Jubilatoria, puesto que se la Cláusula 29 del citado pacto específicamente en su penúltimo párrafo, se establece que los conceptos reclamados no formaran parte del Salario y, por consiguiente, tampoco integran las Pensiones Jubilatorias.

[...].”⁵⁷

De lo anterior, se obtiene que la comisión demandada, esencialmente, **negó** que le asistiera acción y derecho al actor para demandarle el **otorgamiento de la pensión jubilatoria por años de servicio**, ya que indicó que existía un **juicio activo incoado en su contra**; esto es, el juicio laboral ***** del índice de la **Junta Especial Número Cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ensenada, Baja California**; en el que se encontraba **pendiente de resolver** en el amparo directo; por lo que afirmó que aún **había prestaciones pendientes** de determinar *si las ganó el actor*.

Con base en ello, manifestó que **resultaba imposible** que se hiciera el cálculo de la pensión jubilatoria y elaborar el dictamen correspondiente; porque indicó que conforme a la normatividad de la empresa y en específico, el **Manual de Procedimientos de Relaciones Laborales**, en el *punto 3.3 Emisión de Dictámenes, 3.3.2 Alcance y 3.3.4.*; se prevé que todos los dictámenes que determinen la situación jurídica laboral de los trabajadores de la ***** sujetos al Contrato Colectivo de Trabajo o al Manual de Trabajadores para

⁵⁷ El texto está transcrito fielmente y su reproducción es literal, páginas 118 a 122 del expediente laboral.

e funda
 ictamen—
 a comisi
 ammen, sin
 que est
 proceder
 juicio ac
 io, dicho
 cutoriado
 cio, se co
 convenio,
 ían inclu
 n conven
 e insistió
 en ese m
 las parte
 por lo
 encia d

... resultado
...ajo los nu
...nco), **6** (3



ueve) y
icio acti



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prestaciones pendientes de especificar si el actor las ganó, por lo que insistió que era imposible hacer el cálculo de la pensión jubilatoria y elaborar el dictamen; lo que reiteró, se basaba en lo previsto en la normatividad de la empresa referente al **Manual de Procedimientos de Relaciones Laborales**, en los puntos antes destacados.

Señaló que era **falso** lo referido por el actor en los hechos **12** (doce) y **13** (trece), porque la pensión jubilatoria se calcula conforme al Contrato Colectivo de Trabajo, al ser una prestación extralegal y superior a la Ley Federal del Trabajo; y que la **cláusula 69** contractual, establece que a partir del uno de mayo de dos mil veintidós, cualquier trabajador por conducto del sindicato podrá solicitar y obtener su jubilación con el 100% (cien por ciento) del **promedio del salario de los últimos cuatro años laborados en la comisión patronal*** no así con el **último salario tabulado** como lo señaló el accionante, quien afirmó, confundía ambas figuras a pesar de tratarse de prestaciones con naturaleza distinta, porque la prima legal de antigüedad, es de naturaleza legal, mientras que la pensión jubilatoria es una prestación de carácter contractual, por lo que era evidente que no podía ser computada conforme a las reglas de una prima de antigüedad.

Señaló que lo establecido en el contrato colectivo debía ser interpretado de forma estricta; en lo referente al pago de múltiples incentivos demandados por el actor como integrantes de su pensión jubilatoria, puesto que la cláusula 29 en su penúltimo párrafo, establece que los conceptos reclamados no formaran parte del salario y, por consiguiente, tampoco integran las pensiones jubilatorias.

***** , manifestó en vía de **réplica** lo siguiente:

Y por lo que se refiere al amparo promovido por el actor en contra del laudo de fecha 15 de abril del año 2021, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, emitió resolución dentro del expediente de amparo número *****, en sesión de fecha 25 de agosto del año 2022, en virtud del cual se concedió el amparo al actor, únicamente para que la responsable procediera a condenar a la demandada al pago de aguinaldo y prima vacacional por todo el tiempo en que el actor estuvo separado de su trabajo, tal y como se puede consultar en el SISE del Poder Judicial de la Federación, y que esa autoridad deberá tener como un HECHO NOTORIO, y por lo tanto en nada cambiaría la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo directo laboral *****
relacionado con el diverso *****

situación del actor, tal y como lo señala la demandada, en su negativa para otorgar al actor la Pensión Jubilatoria a la que tiene derecho en los términos reclamados en el escrito inicial de demanda.

Aclarado lo anterior, y por lo que se refiere a los argumentos de la demandada en el sentido de que existe un MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE RELACIONES LABORALES, que impide emitir un dictamen de jubilación para los trabajadores que tengan entablado un juicio, ello de ninguna manera puede servir de fundamento para negar una prestación a la que tiene derecho el trabajador una vez reunidos los requisitos establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo, pues de ser así se harían nugatorios todos los derechos de los trabajadores convenido entre empresa y sindicato, mediante la expedición de normas de carácter unilateral por parte de la patronal.

3. El punto 10 del capítulo de contestación de la demanda queda fuera de controversia.

4.- Por lo que se refiere a lo expuesto por la demandada en el punto 11, se reitera lo ya expuesto en la réplica respecto del punto 10, siendo falso que, por otra parte, de realizarse un convenio ante la autoridad laboral, no pueda establecerse una cláusula suspensiva respecto de prestaciones que en su caso pudieran ser superiores en favor del trabajador.

5.- En relación a la contestación efectuada por lo que se refiere a los puntos

12 y 13, ese Tribunal deberá tomar en consideración que la demandada omite controvertir específicamente cada uno de los puntos aquí contenidos, y en forma especial, omite señalar cuales son los conceptos y cantidades que según ella deben ser tomados en cuenta para calcular tanto la PENSIÓN JUBILATORIA, como la PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD del actor, incumpliendo con ello a lo establecido por el párrafo tercero del artículo 873 A de la Ley Federal del Trabajo en relación con el diverso 893 del mismo ordenamiento legal, y en consecuencia deberán tenerse por ciertos los cálculos efectuados en el escrito inicial de demanda, sin admitir prueba en contrario, de conformidad con lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 873 A invocado con anterioridad.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita de ese Tribunal, que en su oportunidad se declare la improcedencia de las excepciones opuestas por

[...].”⁵⁸

Con base en lo anterior, afirmó que en nada cambiaría la situación del trabajador, contrario a lo señalado por la comisión demandada al negarle la pensión jubilatoria a la que tiene derecho.

50



En cuanto a la existencia del **Manual de Procedimientos de Relaciones Laborales**, que la demandada indicó que le impedía emitir un dictamen de jubilación para los trabajadores que tengan activo un juicio; señaló que ello de **ninguna manera podía servir de fundamento para negar una prestación a la que tiene derecho** una vez reunidos los requisitos establecidos en la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo, pues de ser así, **se harían nugatorios todos los derechos de los trabajadores, convenidos entre la empresa y el sindicato; mediante la expedición de normas de carácter unilateral de la patronal.**

Mientras en la ***** ***** ** *****
demandada, en contrarréplica manifestó lo siguiente:

“[...] Respecto al punto de réplica número 1:
Se reitera que carece el actor de acción y derecho para que le sea otorgada la Pensión Jubilatoria en los términos que refiere, y es que el demandante no dimensiona las consecuencias jurídicas que conllevaría el que al día de hoy, fuese jubilado conforme a la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo, relativo a las Jubilaciones, estando en trámite el diverso juicio laboral *********, radicando ante la Junta Especial No. 40 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Ensenada B.C., por cual al efecto se explica:

Si bien resulta cierto que en vía de contestación de demanda, esta parte procesal acepto los hechos correlativos de sus puntos 1 al 8, esto es en cuanto a la situación jurídica en la que actualmente se encuentra el diverso Juicio Laboral ***** , no obstante, no abre la pauta para conceder lo reclamado.

Y es que en la realidad de las cosas, en el juicio laboral ***** se emitió un último laudo en el cual se condena a mi representada al pago o cumplimiento de diversas obligaciones, entre ellas, la Reinstalación del trabajador en el puesto que venía desempeñando hasta antes del despido y el pago de salarios caídos, siendo importante precisar

que en cuanto a estas prestaciones mi representada ha cumplido a la fecha todos y cada uno de los conceptos a los que fuimos condenados.

Por su parte, tenemos que el actor en el presente juicio reclama el otorgamiento de su Pensión jubilatoria, ya que aduce, mi representada se ha negado a proporcionársela a pesar de haber reunido los requisitos contractuales para obtenerla, en ese sentido si bien podría ser cierto el que el trabajador, en base a los resolutivos que han sido declarados firmes del Laudo emitido en el diverso juicio ***** , en la realidad de las cosas, la negativa de mi representada no atiende a ningún capricho ni decisión arbitraria, sino que deriva de una cuestión de seguridad jurídica.

Ahora bien, para el trámite y pago de la Pensión Jubilatoria, así como el Pago de la Prima Legal de Antigüedad, es indispensable efectuar un Convenio de Terminación de Contrato de Trabajo por Mutuo Consentimiento, mismo que, para efectos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo directo laboral *****
relacionado con el diverso *****

de seguridad jurídica, se debe efectuar ante el CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL, en el cual, resulta necesario que ambas partes, tanto patrón como trabajador, estén de acuerdo en los puntos del Convenio, que se vaya a sancionar.

Y es para lograr un acuerdo conciliatorio efectivo, las partes deberán llegar a un acuerdo consensuado sobre: El salario, Prestaciones, pago de Vacaciones, pago de Aguinaldo, antigüedad reconocida, días de descanso, horario laboral, y sobre todo, el motivo de terminación de la relación de trabajo y el pago de liquidación. Mismo convenio en el que una vez se establezcan todas las anteriores cuestiones, se firmara y sancionara por un Conciliador adscrito a estos centros obteniendo este Convenio celebrado en etapa conciliadora, la categoría de Sentencia Ejecutoriada y por tanto el carácter de Cosa Juzgada.

Por este motivo, resulta obvio que no existe un acuerdo respecto a las prestaciones reclamadas por el Demandante por medio del Juicio de Garantías promovido por el actor contra el Laudo dictado en el diverso juicio laboral ***** , por lo que en un primer término, no se conseguiría el acuerdo de voluntades requerido para la celebración de la audiencia conciliatoria y por tanto, la celebración del Convenio ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; lo anterior claro, para el supuesto de que el Conciliador pasase desapercibido el hecho de la existencia de un Juicio en el cual, se encuentra pendiente de resolver cuestiones relativas a prestaciones que influyen directamente en el pago de la Pensión y la Prima que se pretendiese liquidar, misma razón que por sí sola es un motivo de improcedencia para llevar a cabo la conciliación.

Es por esto que se afirma, que el que no se permita celebrar un convenio por jubilación hasta en tanto no se resuelvan los juicios laborales que los trabajadores pudiesen tener presentados en contra de mi representada, atiende a un tema de Seguridad Jurídica para ambas partes, ya que, para mejor referencia y suponiendo sin conceder que al trabajador se le conceda su Jubilación, este tendría que aceptar los términos del Convenio de Terminación del Contrato de Trabajo por Mutuo Consentimiento, los montos saldados, el cálculo de la pensión efectuada por conducto del Dictamen de Jubilación por Años de Servicios, mismos que no

son emitidos al arbitrio de mi representada, lo que una vez ratificado y sancionado ante el organismo facultado se elevaría categoría de Laudo o Sentencia Ejecutoriada, como ahora se ha dispuesto incluso a nivel Constitucional.

Y es que como se ha venido diciendo, todos los pagos por conceptos de Liquidaciones, Pensiones Jubilatorias, Separaciones Voluntarias, Terminación de Contrato, Etc. son efectuados ante la autoridad competente, a efecto de que son ratificados, sancionados y elevados a categoría de Cosa Juzgada, por seguridad jurídica tanto para la parte trabajadora como la empleadora.

Así también, los pagos a los que refiere conforme al laudo de fecha 15 de Abril de 2021, ya fueron saldados en su totalidad, quedando pendiente aquellos a los que pudiésemos ser condenados conforme a la emisión de un nuevo laudo dado el amparo directo promovido por el actor en el juicio principal *****.

Respecto al punto de réplica número 5:
Carece de Acción y Derecho el trabajador para pretender que desde esta instancia -a todas luces improcedente- sea determinada su Pensión Jubilatoria y pago de la prima legal de antigüedad,

“[...] Hechos no controvertidos

De conformidad con los artículos 873-E, inciso b) y 873-F, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, según se desprende del análisis de los autos que componen el presente procedimiento laboral en especial de los escritos de demanda, contestación de demanda, réplica de la parte promovente y contrarréplica de la parte demandada, este Tribunal advierte que en el presente asunto **figuran como hechos no controvertidos**, los siguientes:

1. La parte actora inició a prestar sus servicios para ***** desde el *** ** ****, con la categoría de Auxiliar Comercial o Auxiliar de Campo.

2. Que en fecha 12 de julio de 2011 la parte actora fue despedida por la parte demandada.

3. Que con motivo del despido, la parte actora instauró una demanda en contra de Comisión Federal de Electricidad, la cual fue radicada con el número ***** del índice de la Junta Especial No. 40 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de Ensenada, Baja California.

4. Que el actor fue reinstalado en su puesto de **Auxiliar Comercial o Auxiliar de Campo** en fecha **07 de julio de 2021**.

5. Que con fecha 21 de enero de 2022, la parte actora inició su trámite de jubilación, al cual se respondió mediante oficio No. ***** , en el cual se determinó que no era procedente iniciar dicho trámite de jubilación debido a que el actor cuenta con un juicio laboral activo en contra de ***** ***** ** *****

[...].⁶¹

Bajo ese contexto, se apreciaba que **teniendo en cuenta las pretensiones de las partes** hechas valer en la demanda laboral, en la contestación de la misma, lo manifestado en vía de réplica y contrarréplica; así como los hechos fijados como no controvertidos; **el problema jurídico a resolver** consistía en determinar lo siguiente:

⁶¹ El texto está transcrito fielmente y su reproducción es literal, páginas 321 y 322 del expediente laboral.

Sin embargo, al no establecer de manera clara y precisa los hechos controvertidos por las partes; en inconcuso que soslayó **fijar correctamente la *litis***, puesto que no identificó debidamente el problema jurídico a resolver, en **congruencia** con las pretensiones deducidas oportunamente por las partes; con lo cual vulneró en perjuicio del solicitante de amparo, lo previsto en los 837, fracción III, 840, fracciones III y VI, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que emitió sentencia sin decidir el fondo de la controversia planteada.

58

jubilato
 vo de Tra
 einte a d
 o de en
 el quejos
 nil veinti
 uyó el jui
 mo impe
 con lo cu
 e sometid
 e el princ
 en cong
 as parte
 cada un
 e con tal
 evio algu
 en cuant
 pensión d
 al desapa
 echa, pro
 ión dem
 mo su ote
 equisitos
 s, desde

e con tal
evio algu
en cuant
pensión d
al desapa
echa, pro
ción dem
mo su ote
requisitos
s, desde

de la tra
rtados co



“[...] SEXTO. Cargas probatorias. Atendiendo el reclamo de prestaciones que formula la parte actora *****, en

el capítulo de prestaciones de su escrito inicial de
demanda, **es oportuno establecer que**
corresponde al patrón ***** **

***** , probar su dicho cuando exista controversia sobre, el pago del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, el monto y pago del salario así como la antigüedad generada particularmente cuando se le formule reclamo alguno vinculado a la JUBILACIÓN como prestación extralegal.

Se afirma lo anterior toda vez que la **JUBILACIÓN** es un beneficio que se adquiere por la prestación del servicio personal subordinado durante un determinado tiempo y en consecuencia el cómputo de este periodo **implica considerar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad en el trabajo**, aspectos que sin duda le corresponden al patrón por tratarse de elementos que se encuentran a su alcance, lo anterior según lo previsto en el artículo 784 fracciones IX, X, XI y XII de la Ley Federal del Trabajo, (carga de probar Pago de aguinaldo, Pago de vacaciones, Pago de prima vacacional y de antigüedad y Monto y pago del salario) además sirve de sustento a lo antes referido, las ideas jurídicas contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/99, Registro digital: 193402 [...] siguiente:

“JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU OTORGAMIENTO. [...]”

De igual forma corresponde a la parte demandada acreditar las aportaciones que reclama la parte actora al ***** ***** ***

***** , de conformidad con lo indicado

en el diverso 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo. Sirve de sustento a lo antes indicado las ideas jurídicas contenidas en la tesis VII.2o.A.T.77 L con Registro digital: 178768 [...] siguiente:

“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN. [...]”

Apoya lo anterior, por sus ideas jurídicas esenciales, la tesis con registro digital 219089, [...] siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*********, **correspondiente al**

bienio 2020-2022, el cual se encuentra vinculado en cuanto a su contenido, vigencia y temporalidad a los reclamos que formula la parte actora; el referido contrato colectivo obra publicado en la página web oficial de mencionado *** ****

<https://www.suterm.mx/archivos/cct20202022.pdf>;
por lo que en su oportunidad habrá de ser analizado
en su parte conducente por esta Autoridad laboral,
sirve de sustento a lo antes señalado las ideas
jurídicas contenidas en la tesis VII.2o.T.311 L (10a.)
con registro digital 2023616 [...] siguiente:

“CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO. [...]”

Derivado de lo anterior y **atendiendo a la acción ejercida por la parte actora** relativa al: "Otorgamiento de la PENSIÓN JUBILATORIA por años de servicio que aduce le corresponde en términos de la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2020-2022 celebrado por la demandada

***** y el ***** **

******* ***** , así el pago de las**

prestaciones extralegales que reclama
consistentes en PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD,
VACACIONES, AYUDA DE VACACIONES,
AGUINALDO proporcional, otorgamiento de servicio
de energía eléctrica, aportaciones al *****
***** ** ***** ***** ,” es menester

precisar que:

Considerando la carga procesal que le fue impuesta a la parte actora, es oportuno precisar, le corresponde la obligación de probar las condiciones de trabajo previstas en un **contrato colectivo de trabajo**, **particularmente la existencia del beneficio de la jubilación**, que reclama a la parte demandada toda vez que se trata del **principal fundamento del ejercicio de su acción**, porque éste no encuentra su origen en la ley, sino en el acuerdo de voluntades generado entre el patrón y el

CINDY LIZBETH MARTINEZ VILLEGAS
706a6620636a66330000000000000000006b4-
30/09/28 10:28:53

777, 778
ros de la
las partes
válidas

os de est
trato o
también
torio, inc
de la incor
orme a la
de luti

CINDY LIZBETH MARTINEZ VILLEGAS
706a6620636a66330000000000000000006b4-
30/09/28 10:28:53

100 | Page

cc

tos a fin



considerando la carga procesal que le fue impuesta a la parte actora en razón de la acción que hace valer, es oportuno señalar que ha quedado debidamente demostrado la existencia del beneficio que aduce consistente en el **la pensión jubilatoria por años de servicios**, ya que del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la fuente de trabajo demandada para el bienio 2020-2022, se advierte que el mismo es normado por la cláusula 69 y de la diversa 30 del citado pacto colectivo, se advierten las consideraciones relativas al salario que deberá determinarse para el pago de dicha prestación y para la diversa denominada prima legal de antigüedad, tal y como fue transcrito líneas arriba y se infiere de la prueba que aporó dicha parte demandada denominada **DOCUMENTAL** inciso **D)** consistente en copia simple de las cláusulas 30, 31 IV, 52, 64, 65-VI y 69 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la ***** ***** **
***** y el ***** *****
***** ** ** *****

correspondientes al bienio 2020-2022, probanza que fue dotada de valor probatorio pleno en los términos indicados con antelación la cual solo fue objetada por su contraria en cuanto al alcance y valor probatorio, otorgándose eficacia demostrativa para los fines propuestos por la parte actora.

Ahora bien, la referida parte actora en cumplimiento a lo indicado en la referida clausula 69 del pacto colectivo en cita, aportado de igual forma la diversa **DOCUMENTAL** inciso **A)** consistente en original del LAUDO de fecha quince de abril de dos mil veintiuno por la Junta Especial Número Cuarenta de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente número 604/2011, donde las partes procesales de la presente causa jurídica lo son en la antes referida, sentencia definitiva de la cual se advierte que fue ordenada la REINSTALACION del C. **** *****

***** *****
 , determinándose en lo
 conducente como cierta la antigüedad precisada por
 la parte actora en su escrito inicial de demanda,
 esto es a partir del mes de mayo de 1996, abonado
 beneficio a la carga procesal que le fue impuesta a
 la parte actora; a su vez de la diversa probanza
 aportada por esta parte procesal consistente en la
INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES,
 se advierte que obra agregada en autos a hoja 12
 del expediente en el cual se actúa copia simple de
 la CREDENCIAL PARA VOTAR expedida por el

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL a nombre de la parte actora, de la cual se advierte entre otros datos su CURP: ***** la cual se dota de valor probatorio y eficacia demostrativa toda vez que evidencia la fecha de nacimiento de la parte actora y es de concluirse que al momento de presentar su escrito inicial de demanda ante este Tribunal en fecha trece de mayo de dos mil veintidós, contaba con **55 años, 3 meses, 1 día**, aspecto que se dota de **eficacia demostrativa** abonando beneficio a la parte actora respecto de la carga procesal que le fue impuesta.

[...]

Aunado a lo anterior la parte actora, también
aporto como elemento probatorio de su parte la
diversa **DOCUMENTAL** consistente en copia simple



del **OFICIO NO. PS-E-00177/2022** de fecha 08 de febrero de 2022 suscrito por el Ing. **** *

de Zona de la División de Distribución de Baja
California de la *****
dirigido al Ing. ***** en su
calidad de Secretario General de la Sección / del

***** [REDACTED], visible a hoja 21 de autos,
probanza de la [REDACTED] cual se infiere que: "NO PUEDE
LLEVARSE A CABO LA SOLICITUD DE REALIZAR
EL TRAMITE CORRESPONDIENTE AL
BENEFICIO DE JUBILACION DEL TRABAJADOR
C. **** ***** ***** ***** ***

**** DE ACUERDO A LA CLAUSULA 69
JUBILACIONES, DERIVADO QUE DICHO
TRABAJO CUENTA CON UN JUICIO LABORAL
ACTIVO EN CONTRA DE ****.”

Probanza que fue dotada de valor probatorio y se dota de eficacia demostrativa, ya que del contenido de la misma únicamente se advierte que la parte demandada señaló como impedimento para otorgar a la parte actora el beneficio de la jubilación en términos de la referida cláusula, la existencia de un juicio activo y no el incumplimiento de los requisitos indicados en la cláusula en comento para dicho beneficio, probanza que abona beneficio a la parte actora en razón de la carga procesal que le fue impuesta.

Lo anterior se robustece con lo expresamente reconocido por la parte demandada *****
***** ** ***** al momento del
legal desahogo de la prueba **CONFESIONAL** a su
cargo, quien por conducto de su apoderado legal
reconoció expresamente lo siguiente:

- Que a la fecha, el juicio que se menciona en su escrito de contestación a la demanda iniciado por el actor en contra de su representada se encuentra finiquitado.

Probanza a la que le fue otorgado valor probatorio pleno en términos del apartado que antecede y se dota de eficacia demostrativa debido a lo expresamente reconocido por la parte demandada, abonando beneficio a la carga procesal impuesta a la parte actora, ya que el argumento hecho valer por la parte demandada para justificar el impedimento que adujo en su defensa relativo a la existencia de un juicio activo en su contra quedo nulificado con su propia declaración.

Ahora bien y por lo que corresponde a la parte
demanda, ***** **

***** , es oportuno destacar que dicha parte procesal reconoció expresamente la **fecha de ingreso** que la parte actora refiere en el HECHO 1 del escrito inicial de demanda que data del **mes de mayo de 1996**, confesión expresa que formula en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo en su escrito de contestación al admitir como cierto lo manifestado en el hecho indicado, y así como lo referido en el HECHO 9 en lo conducente a la **antigüedad generada** por la parte actora de **25 años y 11 meses** a la fecha de la presentación del escrito inicial de demanda, aspecto que se tiene por admitido y no controvertido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, ya que al dar contestación al hecho en comento, si bien señalo ser FALSO omitió formular pronunciamiento alguno al aspecto de la antigüedad generada por la parte actora, así como a lo relativo de la edad de esta de 55 años; manifestaciones que abonan beneficio a la carga procesal impuesta de acreditar los aspectos antes citados en torno a lo referido en el artículo 784 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, en atención al extremo de defensa que hizo valer la parte demandada, relativo a la existencia de un juicio activo promovido por la parte actora con número de expediente ***** , radicado ante la **JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUARENTA DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE** con residencia Ensenada Baja California, aspecto que adujo le impedía realizar el cálculo de la pensión jubilatoria de la parte actora y elaborar el dictamen respectivo, toda vez que se encontraban prestaciones pendientes de especificar en relación al juicio de amparo directo que indico se encontraba pendiente de resolver, lo anterior de conformidad con lo previsto en el **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE RELACIONES LABORALES** en su punto 3.3 Emisión de dictámenes, 3.3.2. Alcance y el 3.3.4 **NORMAS: NO SE DEBE ELABORAR UN DICTAMEN CUANDO EXISTA UN JUICIO LABORAL PENDIENTE QUE AFECTE FUNDAMENTALMENTE EL CONTENIDO DEL MISMO; CUANDO EXITA UN LAUDO QUE ORDENA A CFE JUBILAR A UN TRABAJADOR, NO SE ADMITE UN DICTAMEN SINO UNICAMENTE SE DEBE CUANTIFICAR LOS CONCEPTOS QUE ESTE CONDENA PARA DAR CUMPLIMIENTO A DICHA RESOLUCION,** se

minutos comparecieron ante la citada autoridad la
parte actora **** * * * * *

***** y su respectiva apoderada legal asi
como el apoderado legal de la parte demandada
***** ***** ** *****
***** , quien

en el uso de la voz exhibió y deposito título de crédito a nombre de la parte actora con número ***** valioso por la cantidad de \$ *****

M.N. con el cual se da cumplimiento total al laudo de fecha 7 de diciembre de 2022; asimismo se aprecia que la citada parte actora solicito la entrega de dicho cheque, solicitando ambas partes el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE (***) COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO, manifestaciones que fueron acordadas por la JUNTA ESPECIAL NUMERO 40 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE con residencia en Ensenada Baja California, determinándose a su vez el archivo como total y definitivamente concluido como fue solicitado por las partes procesales.**

*El auto de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés** fue remitido a este Tribunal en **copia certificada**, como inserto al oficio no. ********* de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, referido líneas arriba (hoja 281 a 283 de autos).*

Resultando oportuno indicar por lo que corresponde a cada una de las partes procesales en relación a las probanzas que respectivamente aportaron consistentes en **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, se determina por este Tribunal que no existe nada adicional que favorezca a la parte demandada en sus derechos e intereses, según lo previsto en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, probanza cuyo alcance y eficacia probatoria serán determinados al momento de establecer las conclusiones.

A su vez de la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, relativa, este Tribunal determina que no existe nada adicional que favorezca a la parte demandada en sus derechos e intereses, de conformidad con lo ordenado por los numerales 830, 831, 832, 833 y 834 de la Ley Federal del Trabajo, habrá de determinarse su alcance y eficacia probatoria al momento de establecer las conclusiones.

De todo lo antes expuesto es evidente que la parte actora acredita la carga procesal demostrar la existencia del beneficio que reclama consistente en el **otorgamiento de la pensión jubilatoria en**



términos de la cláusula 69 apartado primero del Contrato Colectivo de Trabajo vigente para el bienio 2020-2022 al haber acreditado contar con los requisitos contenidos en la referida cláusula particularmente en el APARTADO PRIMERO, ya que fue evidenciada la edad de 55 años cumplidos de la parte actora al momento de presentar su escrito inicial de demanda y la antigüedad generada superior a los 25 años que se señala en dicha cláusula, enfatizando que a la fecha de la presentación del escrito inicial de demanda la parte actora había generado una antigüedad de 25 años y 11 meses.

Lo referido líneas arriba, a su vez se robustece con lo expresamente reconocido por la parte actora en el legal desahogo de la prueba **CONFESIONAL** aportada a su cargo por la parte demandada, quien reconoció expresamente:

-Que tiene conocimiento que la pensión jubilatoria se calcula conforme al contrato colectivo de trabajo.

-Qué **tiene** conocimiento que para obtener el derecho a la **jubilación** se tiene que cumplir los 25 años de servicio y los 55 años de edad o 30 años de servicio sin límite de edad.

Probanza a la que le fue otorgado valor probatorio pleno en términos del apartado que antecede y se dota de eficacia demostrativa debido a lo expresamente reconocido por la parte actora, abonando beneficio a la carga procesal impuesta a esta parte procesal; se afirma lo anterior, ya que el argumento hecho valer por la parte demandada para justificar el impedimento que adujo en su defensa relativo solo fue el relativo a la existencia de un juicio activo en su contra que quedó nulificado con su propia declaración y no el incumplimiento de los requisitos expresamente reconocidos por la parte actora al rendir su declaración, quien además demostró haberlos colmado en especie, como fue indicado con antelación.

En razón de todo lo antes indicado es dable
condenar a la parte demandada *****

***** ** ***** a otorgar a la parte
 actora **** ***** la
 pensión jubilatoria reclamada en términos de lo
 indicado en la cláusula 69 APARTADO PRIMERO
 del CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO
 vigente para el bienio 2020-2022, y para tal efecto
 en lo oportuno deberá la parte actora considerando
 lo indicado en la referida clausula por conducto de

*** **

***** quien en su escrito de

contestación adujo que no se negaba a proporcionar dicha jubilación, sino que al estar activo el juicio laboral diverso y radicado bajo el número 604/2011 del índice de la autoridad laboral **JUNTA ESPECIAL NUMERO 40 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE** con residencia en Ensenada Baja California, manifestó no contar con la certeza para determinar la pensión jubilatoria y el pago de la prima legal de antigüedad, y al haber concluido dicho expediente en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, como fue señalado con antelación, es menester indicar que al no existir juicio alguno que sea impedimento para elaborar el **DICTAMEN** respectivo a la jubilación que reclama la parte actora, este deberá de ser emitido, ya que dicho impedimento en términos de lo indicado en la **DOCUMENTAL** aportada por la parte demandada consistente en **Manual de procedimientos de relaciones laborales** emitidos por la Gerencia de Relaciones Laborales de *****

Derivado de lo anterior y ponderando que la parte actora en la actualidad se encuentra prestando sus servicios como trabajador activo para la parte demandada, se insiste en lo antes precisado, es decir que deberá la parte actora, considerando lo indicado en la cláusula citada en el párrafo que antecede, por conducto de su organización sindical es decir del *****

*** ** ***** ***** *****

Registro digital: 181507 [...] texto siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo directo laboral *****
relacionado con el diverso *****

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PROCEDE A PARTIR DE QUE SE REALIZA LA CONDICIÓN DEL TIEMPO LABORADO O DE LA EDAD REQUERIDA, SIEMPRE QUE AQUÉLLOS SE HAYAN SEPARADO DE SUS LABORES. [...]”

Resulta oportuno en concordancia con lo anterior, indicar que la pensión jubilatoria que habrá de ser otorgada por la parte demandada a la parte actora en los términos indicados en la referida cláusula 69 APARTADO PRIMERO del CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO vigente para el bienio 2020-2022, deberá otorgarse con efecto retroactivo al **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, data en la cual dejo de existir como juicio activo el procedimiento laboral ***** registrado en el índice de la **JUNTA ESPECIAL NUMERO 40 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE con residencia en la ciudad de Ensenada Baja California**, promovido por la parte actora ***** en contra de la parte demandada ***** , lo cual fue evidenciado en el referido INFORME solicitado por este Tribunal a dicha autoridad quien indicó como ESTADO PROCESAL del mismo, el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE (*****)** COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO, toda vez que a la parte actora le fue cubierta la cantidad de \$***** M.N. con lo cual se dio cumplimiento total al laudo de fecha 7 de diciembre de 2022 emitido por la citada autoridad laboral.

Considerando lo anterior y al no existir a partir del **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés** aspecto alguno que sea impedimento para elaborar el DICTAMEN respectivo a la jubilación que reclama la parte actora, este deberá de ser emitido, ya el argumento de la parte demandada en relación al juicio activo en comento como impedimento en términos de lo indicado en la **DOCUMENTAL** aportada por la parte demandada consistente en **Manual de procedimientos de relaciones laborales** emitidos por la Gerencia de Relaciones Laborales de ***** ** *****
,
(hoja 128 a 133), resulta a la data de la presente pieza resolutive, ineficaz e intrascendental para agotar las gestiones pertinentes a la emisión del citado DICTAMEN, toda vez que a partir del día **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés** era

procedente el otorgamiento de la pensión jubilatoria a la parte actora, quien ya reunía con antelación los requisitos necesarios para su obtención y a quien en lo oportuno no le fue otorgado el beneficio citado en razón del juicio activo que existía ante diversa autoridad.

Robustece lo antes referido las ideas jurídicas contenidas a la tesis I.9o.T.64 L (10a.) Registro digital: 2019424 [...] siguiente:

“PENSION JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR DEBIÓ SER JUBILADO, CUANDO EL SINDICATO LA SOLICITE CON UNA ANTICIPACIÓN MÍNIMA DE 30 DÍAS Y POR CAUSAS IMPUTABLES A DICHA EMPRESA, AQUÉLLA NO SE HAYA OTORGADO. [...]”

Ponderando lo antes señalado, se condena a la parte demandada *****

al otorgamiento de la pensión jubilatoria en los términos indicados en la referida cláusula 69 APARTADO PRIMERO del CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO vigente para el bienio 2020-2022, la cual deberá otorgarse con efecto retroactivo al **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, una vez que la parte actora de cumplimiento a lo señalado líneas arriba a efecto de ser viable el pago de dicha jubilación considerando para tal efecto los conceptos expresamente nominados en la cláusula 30 del pacto colectivo indicado, lo anterior en concordancia con las ideas jurídicas contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2009, Registro digital: 166892 [...] siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SÓLO LOS CONCEPTOS “EXPRESAMENTE NOMINADOS” DEBEN INCLUIRSE DENTRO DEL SALARIO BASE PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO (CLÁUSULA 30 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CORRESPONDIENTE A LOS BIENIOS 2002-2004 Y 2004-2006).[...].”

Por otra parte, y en atención al resto de las prestaciones que reclama la parte actora consistentes en:

B).- El pago de la cantidad de \$***
(***** ** pesos **/100 moneda nacional)
que equivalen a 25 años de salario diario integrado**



por cada uno de los años de servicios prestados, que en mi caso fueron **25.8** años, por 25 días, arroja un total de **645** días que multiplicados por \$***** pesos diarios, nos da la cantidad reclamada por concepto de **PRIMA LEGAL DE ANTIGÜEDAD**, a que se refiere la fracción VI de la cláusula 69 bis del Contrato Colectivo mencionado.

E).- El pago de aguinaldo proporcional correspondiente al año en curso, en términos de lo establecido por la cláusula 31 fracción IV del Pacto Colectivo citado en antecedentes, con base en, con base en 63 días de salario tabulado.

F).- El otorgamiento del servicio de energía eléctrica en los términos establecidos por la fracción III de la cláusula 69 del Pacto Colectivo anteriormente señalado.

Se precisa que de dichas prestaciones habrán de ser materia del DICTAMEN correspondiente al otorgamiento de la PENSIÓN JUBILATORIA que reclama la parte actora a la parte demandada

***** ***** ** *****

respecto de la cual se le impuso condena a dicha parte procesal por este Tribunal con efecto retroactivo a partir del **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, una vez que la parte actora considerando lo indicado en la cláusula 69 **APARTADO PRIMERO** del citado pacto colectivo en cita, por conducto de su organización sindical es decir del ***** ***** **

***** **

***** al tener el

carácter de trabajador sindicalizado como se advierte de lo actuado, solicite el otorgamiento de la pensión jubilatoria, ya que resulta de explorado derecho que es improcedente su otorgamiento si aun continua prestando sus servicios mediante el pago de un salario como en especie acontece, a fin de elaborar el dictamen correspondiente con fecha cierta de la conclusión de la prestación de los servicios personales y subordinados con motivo del otorgamiento de la pensión jubilatoria, por lo que es dable **absolver** a la parte demandada *****

***** ** ***** respecto del pago

de las citadas prestaciones reclamadas en los incisos **B), E) y F)**.

[...]

Por lo que corresponde a las excepciones
opuestas por la parte demandada *****
***** ** *****
, resulta procedente
la denominada como EXCEPCIÓN DE FALTA DE

A su vez, por lo que corresponde a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, resultó innecesario analizar respectivamente su procedencia, considerando lo contenido en la presente resolución en atención a la improcedencia de las prestaciones reclamadas de forma accesorio por la parte actora, de conformidad con los razonamientos de hecho y derecho antes señalados. [...]”⁶²

En ese sentido, se trastocó en perjuicio del quejoso, lo previsto en los 837, fracción III, 840, fracciones III y VI, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que la imprecisión debida de los hechos debatidos por las partes derivó en que se dejara de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, conforme a las pretensiones deducidas por las partes, como lo exige el

78



Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido en la tesis IV.2o.T. J/44,⁶³ sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el cual se comparte y establece:

⁶³ Página 888, Tomo XIX, Febrero de 2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

...alidad no
...gruencia,
...de distors
...uce a om
...cuestión c
...planteó, lo
...un laudo
...naustividad
...externa- si
...personas q
...tensiones;
...e el laudo
...tibles. Con
...esto últim
...principio c
...342 de la
...n un laudo
...ción a
...tículos 1

Conceder

...oso, para
...vidamente
...niendo e
...has valer
...misma, lo
...sí como lo
...ine que la

1

or *****
torgamier
ue demar
s mil vein
rato Colec
esa fecha

[illegible]

interpretación—
razón jurídica
vario a la
de debía v
cal, el ot
te que e
rovertidos
ntal descri
, relativa
o su trámi
n la que
ndo sus
mo traba
ción recla
o que la
ajo la afir
lo sus s
vo; lo que

2 (dos) inciso **B)** de su demanda, relativa al oficio *** ***,
*****, en la que se le negó su trámite; así como

jo la afir
lo sus s
vo; lo que

*dable condenar a la parte demandada ******
****** ** ***** a otorgar a la parte*



Amparo directo laboral *****
relacionado con el diverso *****

actora ***** la
pensión jubilatoria reclamada en términos de lo
indicado en la cláusula 69 APARTADO PRIMERO
del CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO
vigente para el bienio 2020-2022, y para tal efecto
en lo oportuno deberá la parte actora considerando
lo indicado en la referida clausula por conducto de
su organización sindical, es decir del *****

*** **

*solicitar el otorgamiento de la pensión jubilatoria, la cual deberá de otorgarse con el 100% del promedio de los últimos cuatro años laborados para la patronal demandada ***** ***

***** , quien en su escrito de

contestación adujo que no se negaba a proporcionar dicha jubilación, sino que al estar activo el juicio laboral diverso y radicado bajo el número ***** del índice de la autoridad laboral **JUNTA ESPECIAL NUMERO 40 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE** con residencia en Ensenada Baja California, manifestó no contar con la certeza para determinar la pensión jubilatoria y el pago de la prima legal de antigüedad, y al haber concluido dicho expediente en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, como fue señalado con antelación, es menester indicar que al no existir juicio alguno que sea impedimento para elaborar el **DICTAMEN** respectivo a la jubilación que reclama la parte actora, este deberá de ser emitido, ya que dicho impedimento en términos de lo indicado en la **DOCUMENTAL** aportada por la parte demandada consistente en **Manual de procedimientos de relaciones laborales** emitidos por la Gerencia de Relaciones Laborales de ***** **
***** , visible en autos de la hoja 128 a 133, ha dejado de existir y dicho aspecto no tiene impacto ni transcendencia alguna en el derecho y beneficio que reclama la parte actora.

Derivado de lo anterior y ponderando que la parte actora en la actualidad se encuentra prestando sus servicios como trabajador activo para la parte demandada, se insiste en lo antes precisado, es decir que deberá la parte actora, considerando lo indicado en la cláusula citada en el párrafo que antecede, por conducto de su organización sindical es decir del *****

***** ** *****

*** ** ***** ***** ***** al

tener el carácter de trabajador sindicalizado como

se advierte de lo actuado, solicitar el otorgamiento de la pensión jubilatoria, toda vez que es de explorado derecho que es improcedente su otorgamiento si aun continua prestando sus servicios mediante el pago de un salario como en especie acontece, lo anterior tiene sustento en las ideas jurídicas contenidas en la tesis VIII.1o.49 L. Registro digital: 181507 [...] texto siguiente:

Resulta oportuno en concordancia con lo anterior, indicar que la pensión jubilatoria que habrá de ser otorgada por la parte demandada a la parte actora en los términos indicados en la referida cláusula 69 APARTADO PRIMERO del CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO vigente para el bienio 2020-2022, deberá otorgarse con efecto retroactivo al veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, data en la cual dejo de existir como juicio activo el procedimiento laboral ***** registrado en el índice de la JUNTA ESPECIAL NUMERO 40 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE con residencia en la ciudad de Ensenada Baja California, promovido por la parte actora ****
***** ***** en contra de la parte demandada ***** **

Considerando lo anterior y al no existir a partir del **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés** aspecto alguno que sea impedimento para elaborar el **DICTAMEN** respectivo a la jubilación que reclama la parte actora, este deberá de ser emitido, ya el argumento de la parte demandada en relación al juicio activo en comento como impedimento en términos de lo indicado en la **DOCUMENTAL** aportada por la parte demandada consistente en **Manual de procedimientos de relaciones**

clusión res
análisis in
, **fracción**
liente al bi
liente:
BILACION
derecho
ores. Para
ue en ad
que se
a Cláusula
la Nueva
Apartado
ro es a
tulares de
gosto de
mporales
d anterior

iente al bi
iente:

BILACION
derecho
ores. Para
ue en ad
que se
a Cláusula
la Nueva
Apartado
ro es a
tulares de
osto de
mporales
d anterior

der derecho
pres. Para
ue en ad
que se
a Cláusula
la Nueva
Apartado
ro es a
tulares de
gosto de
mporales
d anterior

der derecho
pres. Para
ue en ad
que se
a Cláusula
la Nueva
Apartado
ro es a
tulares de
gosto de
mporales
d anterior

der derecho
pres. Para
ue en ad
que se
a Cláusula
la Nueva
Apartado
ro es a
tulares de
gosto de
mporales
d anterior

der derecho
pres. Para
ue en ad
que se
a Cláusula
la Nueva
Apartado
ro es a
tulares de
gosto de
mporales
d anterior

der derecho
pres. Para
ue en ad
que se
a Cláusula
la Nueva
Apartado
ro es a
tulares de
gosto de
mporales
d anterior

der derecho
pres. Para
ue en ad
que se
a Cláusula
la Nueva
Apartado
ro es a
tulares de
gosto de
mporales
d anterior

[...].” [El sombrero se agregó]

Por lo que se advierte que en el caso particular, el hecho de que en su caso, el solicitante de amparo continuara como trabajador activo de la demandada, **ello no hace improcedente el otorgamiento de la jubilación**, puesto que incluso dicho pacto contractual admite expresamente la **posibilidad de otorgar la jubilación y cubrir al trabajador su pago de manera retroactiva, a la fecha en que debía otorgarse**, cuando por causas imputables a la ***** ** ***** no se resuelve oportunamente su solicitud habiendo cumplido los requisitos previstos en la cláusula; asimismo, establece claramente que el referido pago retroactivo debe efectuarse, **con independencia de los salarios que percibió por seguir laborando.**

88



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conlleve a la improcedencia de la jubilación; así como tampoco de deba a volver a efectuar la solicitud correspondiente a través de su organización sindical; puesto que la juez responsable habrá de determinar si en el asunto sometido a su consideración, la solicitud del trabajador se presentó antes o después de los treinta días ahí señalados y, en su caso, **resolver la fecha a partir de la cual habrá de efectuarse el otorgamiento y pago de la pensión de jubilación**, por tratarse de un punto controvertido conforme a lo analizado en párrafos previos de esta ejecutoria.

No se inadmiente que la juez responsable sustentó lo determinado en la tesis VIII.1o.49 L con registro digital: 181507 de rubro: *“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PROCEDE A PARTIR DE QUE SE REALIZA LA CONDICIÓN DEL TIEMPO LABORADO O DE LA EDAD REQUERIDA, SIEMPRE QUE AQUÉLLOS SE HAYAN SEPARADO DE SUS LABORES.”*; sin embargo, dicho criterio no es aplicable al caso porque **partió del análisis de un clausulado diverso** al correspondiente al bienio dos mil veinte a dos mil veintidós, aplicable al particular; en cuyo caso, **no se contenía** la disposición expresa con relación al pago retroactivo de la pensión con independencia del inherente a los salarios percibidos en razón de la continuación de la prestación de servicios.

En ese sentido, se concluye que la autoridad responsable soslayó el análisis del contenido completo de la cláusula 69 contractual; con lo cual vulneró en perjuicio del impetrante los principios de congruencia y exhaustividad en el análisis de las pruebas rendidas por

las partes, incumpliendo lo previsto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo;.⁶⁴

En consecuencia, procede **conceder** el amparo y protección de la justicia federal solicitada por el quejoso, para el efecto de dicha autoridad **se abstenga** de establecer que el hecho de que el actor **** *

******* *******, en su caso, **continuará como trabajador activo** de la comisión demandada, hace improcedente el otorgamiento de la jubilación, así como que el quejoso debía efectuar nuevamente la solicitud a la demandada por conducto de su representación sindical; y parta del contenido íntegro de la cláusula 69, apartado primero, fracción I, del Contrato Colectivo del Trabajo, en la que se prevé expresamente la posibilidad de otorgar la jubilación y cubrir al trabajador su pago de manera retroactiva, a la fecha en que debía otorgarse, cuando por causas imputables a la ***** no se resuelve oportunamente su solicitud habiendo cumplido los requisitos previstos en la cláusula; y en la que también se prevé que el referido pago retroactivo debe efectuarse, con independencia de los salarios que percibió por seguir laborando.

OCTAVO. Efectos.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisan los efectos de dicha concesión, que son para que la jueza adscrita al [Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos](#)

64 “**Artículo 841.** Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las **rendidas**, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.”

“Artículo 842. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.”



Individuales en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, realice lo siguiente:

1. Deje sin efectos la **sentencia** reclamada de **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**; y,
2. Dikte **otra** en la que reitere lo que no fue motivo de concesión;

3. Establezca debidamente los hechos controvertidos, teniendo en cuenta las pretensiones de las partes hechas valer en la demanda laboral, en la contestación de la misma, lo manifestado en vía de réplica y contrarréplica; así como los hechos fijados como no controvertidos; y **determine que la *litis*** consiste en dirimir lo siguiente:

- Si como lo refiere el trabajador *****

***** ***** , procede el **otorgamiento de la pensión de jubilación** que demandó a partir del **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, conforme a la **cláusula 69** del Contrato Colectivo del Trabajo; ya que indicó que desde esa fecha a través de su representante sindical **solicitó** a la demandada ***** ***** ** ***** su **jubilación**; y

que a la referida data —de la presentación de la solicitud— ya cumplía los requisitos previstos en la cláusula, puesto que su **antigüedad de empresa** era de **veinticinco años y once meses**; y su **edad** era de **cincuenta y cinco años**.

- O si por el contrario, como lo señaló la demandada, resulta **improcedente** el otorgamiento de la pensión jubilatoria solicitada desde el **veintiuno de enero de**

En el presente artículo se analiza el impacto de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (Ley 1712 de 2014) en los puntos de vista de los ciudadanos y de los funcionarios públicos. Se aborda el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el fortalecimiento de la gestión pública. Se discuten los desafíos y las oportunidades que se presentan en la implementación de esta ley, así como las medidas que se deben tomar para garantizar su éxito. Se concluye que la Ley de Procedimiento Administrativo Común es un instrumento fundamental para mejorar la calidad de la gestión pública y para fortalecer la confianza de los ciudadanos en el Estado. Se recomienda que se continúe trabajando en la implementación de esta ley, así como en la promoción de la transparencia y la rendición de cuentas.

- En el presente artículo se analiza el impacto de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (Ley 1712 de 2014) en los puntos de acceso a los servicios públicos, con énfasis en los artículos 3.3.4 y 3.3.5 de la Ley 1712 de 2014. Se busca determinar si la Ley de Procedimiento Administrativo Común ha contribuido a mejorar la calidad de los servicios públicos, en particular en los puntos de acceso a los servicios públicos. Se analiza el impacto de la Ley de Procedimiento Administrativo Común en los puntos de acceso a los servicios públicos, en particular en los artículos 3.3.4 y 3.3.5 de la Ley 1712 de 2014. Se busca determinar si la Ley de Procedimiento Administrativo Común ha contribuido a mejorar la calidad de los servicios públicos, en particular en los puntos de acceso a los servicios públicos.

En el presente artículo se analiza el impacto de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (Ley 1712 de 2014) en los puntos de vista de los ciudadanos y de los funcionarios públicos. Se aborda el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el fortalecimiento de la gestión pública. Se discuten los desafíos y las oportunidades que se presentan en la implementación de esta ley, así como las medidas que se deben tomar para garantizar su éxito. Se concluye que la Ley de Procedimiento Administrativo Común es un instrumento fundamental para mejorar la calidad de la gestión pública y para fortalecer la confianza de los ciudadanos en el Estado. Se recomienda que se continúe trabajando en la implementación de esta ley, así como en la promoción de la transparencia y la rendición de cuentas.



como el reparto de cargas probatorias; el estudio de las excepciones y defensas y la parte conclusiva.

5. **Se abstenga** de establecer que el hecho de que el actor *****, en su caso, continuara como trabajador activo de la comisión demandada, hace improcedente el otorgamiento de la jubilación, así como que por ello, debía efectuar nuevamente la solicitud a la demandada por conducto de su representación sindical; y parta del contenido íntegro de la cláusula 69, apartado primero, fracción I, del Contrato Colectivo del Trabajo, en la que se prevé expresamente la posibilidad de otorgar la jubilación y cubrir al trabajador su pago de manera retroactiva, a la fecha en que debía otorgarse, cuando por causas imputables a la ***** no se resuelve oportunamente su solicitud habiendo cumplido los requisitos previstos en la cláusula; y en la que también se prevé que el referido pago retroactivo debe efectuarse, con independencia de los salarios que percibió por seguir laborando.

NOVENO. Relevancia documental.

En cumplimiento de los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, se establece que el presente asunto no tiene relevancia documental en tanto no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 15 del acuerdo mencionado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 77, 170, fracción I, de la Ley de Amparo, se



LAJ/CLMV/lalc

CINDY LIZBETH MARTÍNEZ VILLEGAS.
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168784261_1673000036216178006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 3

FIRMANTE				
Nombre:	CINDY LIZZBETH MARTINEZ VILLEGAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.b4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 17:25:05 - 28/09/26 11:25:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 5a 64 55 30 6e bc 1b 0c 36 f6 9c 13 01 85 b5 fd 6a f5 75 7e 7c e0 00 d3 4a b4 20 a7 a2 2e af 4b 4f 13 6d f4 52 e1 00 b3 36 40 87 90 3d 66 d6 18 92 6f a2 0b 52 ea 4e df ff 0d 48 38 4b 14 9e 61 c6 05 6c 53 77 89 cc d9 22 f7 80 d9 70 32 91 95 9e 6d 1a fd a9 80 fb 5b f5 03 85 90 b0 68 3c 28 a0 b3 fe 5f f1 72 74 16 6b cd 55 b4 89 18 7f 88 18 95 cf b5 70 a0 68 a7 97 c2 30 18 a2 24 89 95 d0 2b 7c d7 b4 8a 2e c8 b8 01 54 35 87 07 1c 98 ff 8b 33 67 33 b4 39 df 47 45 30 27 f4 97 33 07 27 bb c2 69 da 11 0f 1c 32 ed 9d e6 16 8e e2 b3 04 b1 99 5c 6f 69 40 94 fd 78 29 6f b9 13 f3 3e 8e a7 1c a7 c1 05 0b 1e 0d 55 2c dd f6 bf cb 0a c9 3a a7 bb ca 1f f0 7e cf 5e 81 40 49 12 af 67 ec 39 71 a9 27 72 51 fc 3f 19 37 4b 4d 0f 80 bc 9a 17 1f 10 4c 9d 0c 0e 32 17 db 54 bc 0b d2 65 cf 55 f8 86 7e 68 64 31 1d 22 b1 02 72 c1 5e 53 54 2b 8f ca 49 1a 94 ec 9f 07 23 c5 c0 d2 b7 57 91 75 01 e2 d6 be 06 a6 bf ad 16 0b ca 25 60 6d 3c c6 36 11 d1 d7 87 48 4c d5 c2 04 4d d0 52 f0 7f 94 9c e5 49 df aa 08 5c bc d3 b3 66 0d e5 6d dd 0e 56 d7 ae 2c 0c 19 7f 47 e2 07 55 89 6a 4e 8d 7b bc 60 e6 28 c8 c8 ef 0a a2 ed 62 dc ef 9c 90 51 8d ef b6 b5 5b 4e 10 5b e2 e4 0d 90 4d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 17:25:05 - 28/09/26 11:25:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.b4			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 17:25:05 - 28/09/26 11:25:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211518023			
Datos estampillados:	1hSSixMhbDc3S1a5W1SoUKtdHic=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUCINA ALTAMIRANO JIMENEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.54.23		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 18:06:21 - 28/09/26 12:06:21		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2a c2 64 e2 4d 4a 61 e2 4d 2d b3 7a 6e 69 a2 67 9d cb 79 91 de 28 d0 ad f8 f3 76 d7 7e 04 97 a4 32 28 d7 d2 7f f9 1f 15 61 c3 68 4c 05 5c 33 da 9a 8b 71 50 ce 93 f0 ec d5 4e e0 bc 9a 2f 85 dd 6e 54 bf a4 2b 39 75 f0 37 94 cf 5f 04 1c 5a b6 80 da b2 ed e6 fe 84 87 b3 19 49 36 3c 08 e4 32 83 ee 55 80 10 20 f4 a9 30 bc f1 8f 15 f9 fe d6 69 98 95 e6 46 01 b7 29 56 be 6f a5 20 32 bd 07 b2 58 81 63 b4 e1 3c 6b 21 c2 3d 97 48 43 19 03 e5 55 20 56 90 b4 4e a7 4f f5 db 75 4a af ef a9 c1 f8 a2 84 59 89 6c 9b f2 7b 80 69 05 54 90 f3 74 1c f9 28 18 26 50 38 e0 fa 37 02 c4 94 5c b4 0e 54 ea 3e 06 7a 3f 10 40 d2 d6 be 57 31 9a e0 12 e5 c6 6c a4 9c d3 90 6b 23 2e b8 22 24 fe c3 3f 94 7c 0e 02 68 b5 38 61 51 1e cd a7 ff a0 94 75 af ff 9a da 7d f7 0b e4 51 94 cb e4 a2 e1 ee b5 d8 33 cd 5e a4 c2 4c 39 48 3c 7f 25 6b a8 41 80 2a 39 87 75 55 0b 1d 91 d1 40 cb 89 2a 3a 1c 25 de bf 00 ac cd bb 3a 5b 0a d9 0c cf b5 26 a6 df 9b 9c 7b 80 3f c5 3d 4a 72 27 23 ad 46 17 36 db 32 82 8c b2 21 c5 94 91 8b ae 5d 18 57 64 a3 78 d8 f2 7b 91 94 58 0a 2b 25 40 eb d8 96 48 a8 27 72 88 f7 9e 7b 6f 49 f1 28 6f 89 0e 28 6f cf eb f8 79 12 33 62 1d 79 28 b4 47 52 f0 fa 99 ce			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 18:06:22 - 28/09/26 12:06:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.54.23			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 18:06:22 - 28/09/26 12:06:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211572022			
Datos estampillados:	TG2cP3r10mkjTt5LSAvXEBs0nDs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IVAN AYALA VEGA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.37.4b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:50:32 - 30/09/26 14:50:32		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	45 4f 0d 21 9e e2 3e c8 3d db 04 2a 41 6a a4 cd a5 18 dc 86 0d 55 08 d8 d7 a3 76 ae eb 7f 4d 9e ef 80 5b 1f 96 bf c1 84 e0 b0 52 96 f6 d2 d0 8f 81 19 1e 1a 93 21 74 49 e0 8d b0 46 a4 a1 0f 46 a9 11 f4 30 93 c0 62 08 9d 42 ae 3f cf e9 bd cf 56 df c7 d7 aa 2d 19 27 76 e0 9c 35 2a ba 78 f7 31 4e bb c0 02 4b 33 22 38 42 6e 1a ed 71 69 a2 65 ee 35 d6 1b df cc f5 45 7b 65 45 6a 3a eb 86 7a a7 13 23 6e b7 ec a0 5a b0 78 1b f2 78 f1 64 a0 f1 1a 55 c0 31 24 37 85 50 d5 51 68 56 17 b3 07 ca 27 79 6e b5 fc c3 a7 4d 8f 7e b1 0a 12 14 42 b2 cb 16 2a 37 46 15 83 5f d8 0f d8 01 17 53 0b 9a 44 8b 95 69 51 c7 8b 13 87 8d 63 e3 aa 44 cf 22 86 87 c5 e6 4a 8f e8 94 03 3c 1b 65 0f d6 aa 97 24 bf 8d fc 77 47 12 89 46 f1 69 a4 a0 d4 bc a0 ac ef 58 61 58 17 09 37 ea 9a a2 d8 d1 5c 4d 57 18 7f 1f 79 b9 e6 cf 17 57 e1 11 78 c4 41 86 ab 75 52 4e 48 74 c7 14 f9 78 7e 1f 58 af d6 c3 60 93 a0 53 25 d6 1a 1b 59 20 08 1a ef 11 d7 1e 27 59 99 f5 f4 dc 4c df 3c e8 24 d4 6c a7 74 70 30 2b dd 7e a0 f8 3e 1c 1c c4 31 ad 98 6a 15 fa 49 c8 ae dc 6f ee 01 cc 3c 3e 34 85 95 44 b7 1e 12 49 56 e5 f5 2b 16 57 31 b9 46 40 19 4f b3 af e4 a0 71 44 f6 67 5e 88 08 44 5c 8a 1f 7f 91			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:50:32 - 30/09/26 14:50:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.37.4b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:50:33 - 30/09/26 14:50:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213273115			
Datos estampillados:	McEPn2WQZaX+tzGDTvrpVHwwS9M=			

El veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Cindy Lizzbeth Martínez Villegas, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.